

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 404

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de
Hacienda y Finanzas Públicas*

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974 conocida como la “Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”, para organizar las definiciones, y añadir y aclarar definiciones; para enmendar el Artículo 3 de la referida Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para disponer la obligación de mantener récords y/o de someter informes en forma electrónica, a discreción del Secretario de Hacienda, en relación a transferencias de fondos al extranjero en exceso de \$5,000.00 o en una suma mayor que el Secretario de tiempo en tiempo disponga; para revertir al Secretario de Hacienda todas las funciones, poderes y deberes en relación a los Artículos 1 al 7 de la Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El motivo de aprobación de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974 (“Ley Núm. 131”) conocida como “Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero” fue proveer información al Departamento de Hacienda sobre las transferencias de fondos efectuadas a través de las instituciones financieras de Puerto Rico desde nuestra jurisdicción hacia países extranjeros y viceversa. Tal información proveería al Gobierno con una herramienta adicional para “descubrir y combatir la evasión contributiva y el crimen en general”.

Desde su aprobación en la década de los setenta, se han aprobado a nivel federal un cuerpo de leyes y reglamentos que disponen objetivos y requisitos similares a los establecidos en la Ley Núm. 131. En específico, la “Ley de Secreto Bancario” o “Bank Secrecy Act”, 12 USC 1829b, 12 USC 1951-1959, y 31 USC 5311 et seq., que incluye disposiciones dirigidas a las

transferencias de fondos al extranjero. A tenor con dicha Ley, el Tesoro de Estados Unidos y la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal expedieron una reglamentación definitiva sobre las exigencias de gestión de registros respecto a órdenes de pago emitidas por los bancos.

Este Reglamento, titulado “Records to be Made and Retained by Financial Institutions”, establece las exigencias de recuperación y gestión de registros de las instituciones financieras, incluidas las exigencias sobre transmisión y gestión de registros de transferencias de fondos. La reglamentación exige que cada banco que participe en transferencias de fondos obtenga y conserve cierta información sobre las transferencias de fondos realizadas por valor de \$3,000.00 o más. Esto ha traído como consecuencia que las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico y que están cubiertas por las referidas leyes estén sujetas a cumplir con requerimientos virtualmente iguales tanto a nivel local como federal. Por tanto, esto provoca duplicación en la función de cumplimiento.

Por su parte, la Ley Núm. 131 exige que las instituciones financieras que realicen transferencias en exceso de \$5,000.00 lleven récords y radiquen informes sobre dichas transacciones, por lo que mensualmente, las instituciones financieras remiten miles de informes a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). La OCIF, a su vez, los remite al Departamento de Hacienda para el análisis correspondiente. Debido a la gran cantidad de informes, se hace inmanejable la revisión y uso de la información provista en los mismos, lo cual ha desvirtuado el propósito que motivó la aprobación de dicha medida y la ha hecho inoperante.

Se hace necesario pues, revisar las disposiciones de la Ley Núm. 131 para actualizar la misma y armonizar sus requerimientos a los de las leyes y reglamentos federales equivalentes, a fin de aliviar la carga de cumplimiento a las instituciones financieras y a su vez facilitar que la información suplida al Departamento de Hacienda pueda ser efectivamente utilizada por esta agencia para combatir la evasión contributiva y el crimen en general, cónsono con los propósitos originales que motivaron la medida.

Dado a que el propósito principal de la Ley Núm. 131 está relacionado a funciones que propiamente le competen al Departamento de Hacienda, se hace necesario revertir al Secretario de Hacienda las funciones, poderes y deberes bajo la misma que habían sido transferidos al Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa propone ciertas enmiendas a la Ley Núm. 131 que logren los propósitos antes expresados, al disponer, entre otros, que en relación a transferencias cablegráficas de fondos al extranjero en exceso de \$5,000.00 o en una suma mayor que el Secretario por reglamento disponga, se requerirá mantener ciertos récords resguardados electrónicamente para mantenerlos a la disposición del Secretario y/o someter informes en forma electrónica, según el Secretario por reglamento disponga. Se introducen otras enmiendas que tienen el propósito de actualizar el estatuto y en términos generales, ponerlo a la par con los requerimientos similares contenidos en las leyes y reglamentos federales aplicables.

DECRTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para que se
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones.-

4 **[a]** “Según se emplean en esta **[I]**Ley, *los términos mencionados a continuación*
5 *tendrán el siguiente significado:*

6 **(1) [“Secretario”- el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de**
7 **Puerto Rico.**

8 **(2) “Persona”- incluye cualquier persona natural, sociedad, fideicomiso,**
9 **comunidad de bienes o de herederos, asociación o entidad jurídica.**

10 **(3) “Institución financiera”- cualquier persona que se dedique a hacer**
11 **negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a**
12 **continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones**
13 **relacionadas con, o similares, a aquellas que se realicen en tales**
14 **capacidades:**

15 **(A) Institución bancaria de cualquier clase.**

16 **(B) Compañía de fideicomiso.**

- 1 (C) **Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución**
2 **bancaria extranjera.**
- 3 (D) **Asociación de ahorro y préstamo, cooperativa o cualquier**
4 **institución de ahorro.**
- 5 (E) **Agente o corredor de valores.**
- 6 (F) **Compañía o fideicomiso de inversiones.**
- 7 (G) **Agencia de giros o instrumentos similares.**
- 8 (H) **Compañía de Seguros.**
- 9 (I) **Compañía de préstamos o financiamiento.**
- 10 (J) **Agencia de viajes.**
- 11 (K) **Compañía de comunicaciones.**
- 12 (4) **“Agencia Financiera”- Cualquier persona que actúa en la capacidad de una**
13 **institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad**
14 **similar en relación con fondos, en representación de cualquier persona**
15 **particular.**
- 16 (5) **“Extranjero”- Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus**
17 **Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.**
- 18 (6) **“Fondos”- Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y**
19 **aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, cheques de viajeros,**
20 **instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador,**
21 **valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los**
22 **equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores**

1 **anteriormente enumerados, según lo prescriba el Secretario en sus**
2 **reglamentos.]**

3 (1) *Dinero- Medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma*
4 *legal de pago, constituido por moneda de curso legal de los Estados Unidos de*
5 *América y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, billetes u otros*
6 *instrumentos fiduciarios.*

7 (2) *Institución Financiera- cualquier persona que se dedique a hacer negocios en*
8 *una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a*
9 *llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares a, aquellas que se*
10 *realicen en tales capacidades:*

11 1. *Institución bancaria de cualquier clase.*

12 2. *Compañía de fideicomiso.*

13 3. *Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución*
14 *bancaria extranjera.*

15 4. *Asociación de ahorro y préstamo, cooperativas o cualquier institución de*
16 *ahorro.*

17 5. *Agente o corredor de valores.*

18 6. *Compañía o fideicomiso de inversiones.*

19 7. *Agencia de giros o instrumentos similares.*

20 8. *Compañía de Seguros.*

21 9. *Compañía de préstamos o financiamiento.*

22 10. *Agencia de viajes.*

1 11. *Toda institución financiera según definida en la Ley Núm. 4 de 11 de*
2 *octubre de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del*
3 *Comisionado de Instituciones Financieras”.*

4 *Este término incluye además a cualquier persona que actúa en la*
5 *capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra*
6 *capacidad similar en relación con transferencia de fondos, en representación*
7 *de cualquier persona particular.*

8 (3) *País Extranjero - Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus*
9 *Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.*

10 (4) *Persona - Cualquier persona natural o jurídica, y cualquier sociedad, asociación,*
11 *fideicomiso o comunidad de bienes o de herederos.*

12 (5) *Secretario - El Secretario de Hacienda del [Gobierno] Estado Libre Asociado de*
13 *Puerto Rico.*

14 (6) *Transferencia de fondos- Conforme a la Sección 4-104 de la Ley 208-1995, según*
15 *enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones*
16 *Bancarias, significa una serie de transacciones comenzando con una orden de*
17 *pago de un originador efectuada con el propósito de pagarle al beneficiario de la*
18 *orden. El término incluye toda orden de pago emitida por la institución*
19 *financiera del originador o por una institución financiera intermediaria, con*
20 *intención de llevar a cabo la orden del originador. Una transferencia se completa*
21 *mediante la aceptación por la institución financiera del beneficiario de una orden*
22 *de pago, a favor del beneficiario de la orden de pago del originador,*
23 *disponiéndose que quedarán excluidas de esta Ley las transferencias de fondos*

1 *que estén regidas por la Ley de Transferencias de Fondos Electrónicas de 1978*
 2 *Electronic Funds Transfer Act of 1978 Title XX, Public Law 95-630, 92 Stat.3728,*
 3 *15 U.S.C. Sec.1693 et seq.), según enmendada de tiempo en tiempo, y aquellas*
 4 *que se efectúan a través de una casa de compensación automatizada, un cajero*
 5 *automático o un sistema de punto de venta.*

6 (7) *Valores al portador - son documentos representativos de dinero efectivo tales*
 7 *como bonos, pagarés, giros, cheques de viajero, instrumentos negociables al*
 8 *portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo*
 9 *título pase con su entrega, o el equivalente de cualesquiera de los instrumentos o*
 10 *valores anteriormente enumerados, según lo prescriba el Secretario.”*

11 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para
 12 que se lea como sigue:

13 “Artículo 3.-Alcance; **[R]**récorde; **[I]**informes; **[P]**publicidad; *exenciones.-*

14 (a) **[Cualquier]** *Excepto que de otro modo se disponga en esta Ley, toda institución*
 15 *financiera [o agencia financiera] que realice o reciba cualquier pago[,] mediante*
 16 *[o] transferencia de fondos, directa o indirectamente, por si o en representación de*
 17 *otra persona, con una institución financiera [o agencia financiera extranjera en*
 18 **las sumas y bajo las circunstancias que el Secretario por reglamento**
 19 **prescriba, viene]** *organizada u operando bajo las leyes de un país extranjero,*
 20 *que exceda la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00) o aquella suma mayor que el*
 21 *Secretario por reglamentación disponga, vendrá obligada a llevar récords en*
 22 *forma física o digitalizada y/o a radicar informes en formato electrónico, a*
 23 *discreción del Secretario, de dichas transferencias de fondos que cumplan con las*

1 *especificaciones de diseño y contenido de archivos y medios de transmisión, que*
2 *de tiempo en tiempo el Secretario por reglamento prescriba. [obligada a llevar*
3 **records y a radicar informes, con la información que más adelante se**
4 **expresa, en tal forma y detalle como el Secretario también por reglamento lo**
5 **prescriba.**

6 **(1) El nombre y dirección, incluyendo el número de cuenta de**
7 **contribuyente o el número de seguro social, de las personas**
8 **envueltas en la operación y la relación existente entre ellas.**

9 **(2) La capacidad legal en que actúan las personas que intervienen en la**
10 **operación y la identidad de las partes realmente interesadas en**
11 **dicha operación, en el supuesto de que alguna de las personas que**
12 **intervienen en dicha operación o estuviera actuando**
13 **exclusivamente como principal en la susodicha operación.**

14 **(3) Una descripción de la operación, incluyendo el total de los fondos**
15 **envueltos cuando la suma total envuelta en la transferencia exceda**
16 **de cinco mil (5,000) dólares.]**

17 *En caso de que una institución financiera tenga alguna duda con respecto*
18 *a la información requerida a mantener o a informar, según sea el caso, deberá*
19 *comunicarla al Secretario por escrito explicando en detalle la situación.*

20 (b) Los récords que se lleven en virtud de lo ordenado por el precedente inciso (a) *de*
21 *este Artículo 3, deberán ser conservados por un plazo de [seis] cinco (5) años*
22 *durante cuyo término estarán a la disposición del Secretario. [a partir de la*
23 **radicación de los informes que en dicho inciso también se ordena radicar].**

1 (c) El Secretario [**de Hacienda**], al prescribir la reglamentación para la ejecución de
2 este artículo, lo hará teniendo en cuenta la necesidad de que dicha reglamentación
3 no resulte irrazonablemente gravosa para las instituciones financieras, [**agencias**
4 **financieras**] y personas concernidas.

5 (d) *El Secretario queda facultado para prescribir por reglamentación aquellas*
6 *excepciones a la obligación impuesta a las instituciones financieras conforme al*
7 *precedente inciso (a) de este Artículo 3.*

8 (e) *El Secretario, cuando lo considere conveniente al mejor interés público, podrá*
9 *mediante orden, solicitar a una institución financiera información sobre una o*
10 *más transferencias de fondos sujetas al requisito de mantenimiento de récords*
11 *impuesto por el Secretario, a tenor con el precedente inciso (a) de este Artículo 3.*

12 (f)[**d**] El Secretario podrá, para propósitos consistentes con esta ley y bajo aquellas
13 condiciones y procedimientos que él prescriba, poner a la disposición de cualquier
14 otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico, cualquier información que *se requiera mantener o que* aparezca en los
16 informes que se radiquen bajo esta ley a requerimiento del titular de tal agencia o
17 departamento, y además, publicar las estadísticas razonablemente disponibles con
18 respecto a la aplicación de esta ley.

19 Será ilegal, excepto como se provee mediante este inciso, el que cualquier
20 funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgue
21 cualquier información obtenida *conforme a o* de cualquier informe requerido por
22 esta ley o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado.
23 Cualquier infracción probada a la disposición precedente constituirá delito menos

1 grave y se castigará con multa no mayor de **[\$500, 6]** *quinientos dólares*
 2 *(\$500.00)* o reclusión en una institución penal por no más de seis (6) meses y
 3 además destituido del cargo o empleo.

4 (g) *No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o*
 5 *responsabilidad penal, a una institución financiera, o a cualquier oficial,*
 6 *empleado o agente de éstas, basado exclusivamente en el cumplimiento de los*
 7 *requisitos de divulgación de información que pueda considerarse confidencial*
 8 *impuestos conforme al precedente inciso (a) de este Artículo 3.”*

9 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para
 10 que se lea como sigue:

11 “Artículo 4.-Transportación Personal; Excepciones.-

12 (a) Cualquier persona que transporte o haga que se transporten *dinero o valores al*
 13 *portador [fondos] cuya suma total sea en exceso de cinco mil dólares (\$5,000.00)*
 14 **[(5,000) dólares]**

15 (1) Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a o a
 16 través de cualquier punto en un país extranjero; o

17 (2) a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a
 18 través de cualquier punto en un país extranjero; o

19 (3) reciba *dinero o valores al portador [fondos]* a su llegada al Estado Libre
 20 Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero
 21 ascendentes a más de cinco mil dólares (\$5,000.00) **[\$5,000]**, deberá
 22 radicar un informe al Secretario de Hacienda con la siguiente información:

- 1 (1) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe
2 respecto a los *dineros o valores al portador* [fondos]
3 transportados.
- 4 (2) El punto de origen y de destino y la ruta que siguieron esos *dineros*
5 *o valores al portador* [fondos].
- 6 (3) El nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entregan
7 esos *dineros o valores al portador* [fondos].
- 8 (4) El monto y en qué consisten dichos *dineros o valores al portador*
9 [fondos].

10 (b) Las disposiciones del Artículo 4 de esta ley no son de aplicación a las compañías de
11 transportación pública de pasajeros con respecto a *dineros o valores al portador*
12 [fondos] en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación
13 pública de carga con respecto a *dineros o valores al portador* [fondos] no
14 declarados como tal por el embarcador.”

15 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para
16 que se lea como sigue:

17 “Artículo 6.-Penalidades.–

18 El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas en una
19 suma que no excederá de *cinco mil dólares (\$5,000.00)* [\$5,000], por cualquier violación
20 de esta ley o de las disposiciones contenidas en los reglamentos promulgados en virtud de
21 la misma, excepto cuando en otra forma se dispone en dichos estatutos. Esta penalidad
22 podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley.”

1 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7(a) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,
2 según enmendada a los fines de eliminar del listado de leyes que se transfieren a la Oficina del
3 Comisionado de Instituciones Financieras la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según
4 enmendada, y en consecuencia, revertir al Secretario todas las funciones, poderes y deberes en
5 relación a los Artículos 1 al 7 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

6 Artículo 6.-Vigencia.-

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.